

6 de septiembre de 2026.

Lcda. Lourdes Gómez Torres
Secretaria Departamento de Justicia

RE: Referido sobre señalamientos de posibles conductas criminales y solicitud formal de investigación sobre posible fraude, apropiación mediante engaño, obtención y uso indebido de secretos comerciales, conspiración, posible uso o divulgación indebida de información confidencial y cualesquiera otros delitos que surjan de la investigación.

Señora Secretaria:

Sometemos a su consideración, con copia inmediata a la Secretaría del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Independent Ethics Advisor de la FOMB; y cualesquiera otros foros con jurisdicción a fin de que no quede duda alguna de la magnitud de las violaciones aquí denunciadas.

I. COMPARECENCIA

COMPARECE Power Expectations LLC, ("Power Expectations LLC" o "PE"), por conducto del Sr. Robert Fournier, en su capacidad de miembro autorizado y portavoz de la compañía, y respetuosamente presenta esta QUERELLA CRIMINAL Y SOLICITUD FORMAL DE INVESTIGACIÓN para que se investigue una secuencia de actuaciones relacionadas con el licenciado Javier Vázquez Morales, cualquier abogado, socio, empleado, agente o representante de O'Neill & Borges LLC cuya participación surja de la evidencia, y cualquier otra persona natural o jurídica que resulte vinculada a los hechos investigados. Power Expectations LLC presenta los hechos que conoce y las disposiciones legales que razonablemente entiende ameritan evaluación investigativa. La clasificación definitiva de los delitos, la determinación de causa y cualquier procesamiento corresponden exclusivamente al Departamento de Justicia y al Ministerio Público. PE solicita que la investigación se base en fuentes primarias: contratos, cartas de representación, memorandos, registros de conflictos, correos electrónicos, mensajes, metadata, calendarios, notas de reuniones, documentos transmitidos a FOMB/P3A/3PPO/PREPA y testimonio directo. No se solicita que ninguna autoridad adopte como cierta una versión mediática sin corroboración.

II. TRASFONDO

1. Power Expectations LLC participó en el desarrollo y adjudicación de un proyecto de generación temporera relacionado con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE/PREPA), incluyendo gestiones encaminadas a la ejecución de un Power Purchase and Operating Agreement (PPOA).
2. Power Expectations LLC sostiene que desde mayo de 2025 existía una relación contractual con Enchanted Rock, refrendada mediante acuerdos suscritos entre las partes, y que PE había sido designada contractualmente como representante exclusivo de Enchanted Rock en Puerto Rico.
3. En el desarrollo del proyecto participaron o fueron evaluadas distintas entidades, incluyendo Enchanted Rock y Flotek Industries. La información comercial, financiera, técnica y contractual

relacionada con esa transacción tenía un valor sustancial para Power Expectations LLC y los integrantes de su estructura comercial.

4. La demanda radicada de Power Expectations, LLC v. Puerto Rico Electric Power Authority, Civil No. 26-cv-01571, establece que el 19 de marzo de 2025 Enchanted Rock y Power Expectations suscribieron un Memorandum of Understanding (MOU) sobre representación exclusiva en Puerto Rico. El MOU designó a PE como agente y representante exclusivo de Enchanted Rock en Puerto Rico, autorizó a PE a solicitar y negociar contratos y a representar a Enchanted Rock en procesos de licitación, subastas y otras oportunidades comerciales, y obligó a Enchanted Rock a honrar compromisos realizados por PE dentro del alcance de esa autoridad. El MOU tenía un término inicial de dos años y estaba vigente el 10 de junio de 2026.

5. La misma demanda establece la participación continua y consistente de Enchanted Rock a través de carta de apoyo firmada por **W. Thomas McAndrew**; compromiso financiero de 24 de abril de 2025 en papel timbrado de Enchanted Rock Holdings para apoyar la emisión de un Bid Bond de \$57 millones; visita conjunta a las plantas; presentación en Houston de un programa de "Natural Gas Microgrid Delivery" preparado para Puerto Rico; y comunicaciones entre ejecutivos sobre la logística de ejecución. Según PE, antes del 10 de junio de 2026 Enchanted Rock no remitió a PE un documento formal que revocara, limitara o dejara sin efecto la autoridad conferida por el MOU.

6. Estos documentos son centrales porque la narrativa pública ha incluido la afirmación de que Enchanted Rock fue incluida sin autoridad, lo cual no es correcto. PE rechaza categóricamente dichos planteamientos. El alcance jurídico exacto del MOU, cualquier comunicación posterior de Enchanted Rock y la eficacia de cualquier revocación deben determinarse mediante los documentos originales.

7. La junta de Power Expectations LLC adoptó una resolución corporativa designando a Jobadiah Sinclair "Jhoby" Weeks como signatario en nombre de Enchanted Rock, apoyándose PE en la autoridad que le confería el MOU. La propia portada/comparecencia del PPOA ejecutado identifica a Enchanted Rock como Seller y recita que Jhoby Weeks estaba autorizado a suscribir el acuerdo conforme a la resolución.

8. Enchanted Rock participó activamente durante el proceso competitivo y atribuyen a sus oficiales y personal participación directa durante más de un año en el desarrollo y negociación del proyecto de Aguirre. Enchanted Rock contribuyó a la arquitectura técnica, la logística de generación y la preparación de la propuesta, se reunió con participantes gubernamentales y produjo materiales específicos para Puerto Rico.

9. Conforme a la estructura contractual invocada PE y sus socios tenían primero que invertir, instalar, generar y entregar energía; PREPA pagaría después por energía medida y aceptada. PE sostiene que nunca ha recibido pagos gubernamentales por lo que no ha habido ningún tipo de desembolso público.

10. El contrato obtenido por PE no pagaba \$5,887 millones por firmar. PE y sus socios tenían que poner capital, instalar y operar las máquinas, generar la energía y entregarla. Solo después de que PREPA midiera y aceptara esa energía surgía una factura. Si las máquinas no generaban y

la energía no se entregaba y aceptaba, no había kilovatios-hora que facturar bajo esa estructura.

11. Enchanted Rock no comienza con una entidad desconocida apareciendo en un contrato. **Existe un MOU escrito de representación exclusiva, apoyo financiero firmado por su fundador, trabajo técnico, visitas, materiales preparados para Puerto Rico y comunicaciones sobre ejecución.**

12. La sustitución por Flotek no fue secreta. 3PPO solicitó información y recomendó; PREPA hizo su propia revisión y otorgó consentimiento escrito el 31 de julio.

13. La sustitución de Enchanted Rock por Flotek Industries, Inc., compañía pública cotizada en NYSE, **no se trató como automática.** El Assignment and Assumption Agreement se ejecutó el 12 de junio de 2026 y fue comunicado al 3PPO. El 3PPO emitió solicitudes de información, evaluó a Flotek y formuló una recomendación favorable. PREPA, a su vez, exigió documentación sobre las comunicaciones y manifestó que evaluaría las cualificaciones, capacidad técnica, fortaleza financiera, experiencia operacional y recursos de Flotek frente a los criterios del RFP. El 31 de julio de 2026 PREPA otorgó consentimiento escrito a la sustitución conforme al Artículo XVI del PPOA, luego de la evaluación del 3PPO y de su propia revisión y due diligence.

14. Por ello, cualquier descripción pública de Flotek como una entidad que entró clandestinamente o sin evaluación gubernamental debe contrastarse con el expediente administrativo.

15. Este historial es relevante para investigar la exactitud y contexto de cualquier representación posterior hecha a funcionarios gubernamentales en el sentido de que Enchanted Rock había sido meramente o "erróneamente" incluida en el consorcio. **No basta saber que Enchanted Rock luego decidió no continuar; debe reconstruirse qué autorizó, qué hizo, qué documentos entregó y cuándo cambió formalmente su posición.**

16. Enchanted Rock sí tuvo una relación documentada con PE. **El MOU le otorgó representación exclusiva en Puerto Rico para licitar y negociar; además describe cartas, apoyo a fianza, visitas y trabajo técnico de Enchanted Rock.**

17. **No hubo un cheque de \$5,887 millones.** El contrato pagaba por energía entregada, medida, aceptada y facturada. El Seller asume el costo y riesgo inicial. PE sostiene que no ha vendido energía ni recibido pagos de PREPA.

18. El PPOA describe una estructura de "pay for performance". el Seller asumía los costos y riesgos del proyecto y PREPA no tenía obligación de pagar una suma mínima garantizada. **La obligación de pago se activaba por kilovatios-hora efectivamente entregados, medidos, aceptados y facturada. PE no ha vendido energía a PREPA, por ende, PREPA no ha pagado a PE dinero alguno. PE no puede facturar sin instalar, operar y generar.**

III. ACTUACIONES OBJETO DE LA QUERELLA

1. Power Expectations LLC advino en conocimiento de que el licenciado Javier Vázquez Morales, de O'Neill & Borges LLC, habría realizado comunicaciones con Josué Colón relacionadas con el contrato de Power Expectations LLC y PREPA.

2. Según la información conocida por Power Expectations LLC y lo trascendido públicamente respecto de una vista de la Cámara de Representantes, el Sr. Josué Colón habría descrito determinados intentos de comunicación del Lcdo. Vázquez Morales como “inapropiados”. Asimismo, se atribuye al Lcdo. Vázquez Morales haber alegado que Enchanted Rock había sido aparentemente incluida erróneamente como parte del consorcio de Power Expectations LLC.
3. Power Expectations LLC sostiene que Lcdo. Vázquez Morales, por su relación profesional con Enchanted Rock, conocía de primera mano la existencia de acuerdos y relaciones entre Enchanted Rock y Power Expectations LLC. Por ello, se solicita investigar el contenido exacto, propósito, contexto y veracidad de las representaciones realizadas a funcionarios vinculados al proyecto.
4. Es público que el Lcdo. Javier Vázquez Morales participó como abogado relacionado con ERock/Enchanted Rock en comunicaciones con funcionarios de Puerto Rico. O'Neill & Borges ha indicado públicamente que su función fue limitada a servir como enlace local de ERock a solicitud de Gibson Dunn & Crutcher. Esa explicación debe obtenerse de fuente primaria mediante las cartas de engagement y las instrucciones del cliente.
5. Fuentes judiciales públicas demuestran que O'Neill & Borges ha actuado como asesor legal de la FOMB en procedimientos bajo PROMESA. Precisamente por ello, se solicita al Departamento de Justicia de Puerto Rico obtener y verificar el alcance temporal y sustantivo de la representación vigente en 2026, los equipos de trabajo, los conflict checks, las murallas éticas o mecanismos de screening, y cualquier comunicación con FOMB relacionada con PE, Enchanted Rock, Flotek o el PPOA.
6. Si la firma representaba simultáneamente intereses materialmente adversos dentro del mismo asunto o de asuntos sustancialmente relacionados, la situación amerita evaluación bajo las Reglas de Conducta Profesional y el Código Penal de Puerto Rico.
7. Según información recibida por PE, representantes de Flotek acudieron a O'Neill & Borges buscando posible representación legal relacionada con su entrada al proyecto y otros elementos confidenciales de la transacción. **Durante aproximadamente dos semanas** habrían sostenido conversaciones con el Lcdo. Vázquez y/o personal del bufete, quienes habrían solicitado y recibido información sobre Flotek, el RFP, su estructura de participación, capacidades, estrategia y otros elementos de la transacción. Solo después de la obtención de información, según esa versión, Flotek fue informada de que existía un conflicto que impedía asumir su representación.
8. Según la información recibida por Power Expectations LLC, esas conversaciones ocurrieron bajo circunstancias en las que oficiales de Flotek entendían que Lcdo. Vázquez Morales y/o su firma estaban evaluando proveerles asesoramiento o representación legal.
9. La Regla 1.18 de las Reglas de Conducta Profesional protege a la persona o entidad que consulta con un abogado sobre la posibilidad de establecer una relación profesional. Aun cuando la relación no llegue a formalizarse, el abogado que obtuvo información del cliente potencial no puede usarla o revelarla salvo las excepciones de la Regla 1.9; y puede quedar impedido de representar intereses sustancialmente adversos en el mismo asunto o uno sustancialmente relacionado cuando recibió información que podría perjudicar significativamente al cliente potencial. En virtud de hecho es indispensable determinar ¿por qué Oneil y Borges solicitaron o recibieron información de Flotek?;

¿Qué información específica entregó Flotek?, ¿Quién tuvo acceso? ¿Se creó una muralla ética? ¿Se notificó por escrito? ¿Algún dato llegó directa o indirectamente a ERock/Enchanted Rock, FOMB, P3A, 3PPO, PREPA u otro tercero?

10. Power Expectations LLC fue informada de que, luego de haberse compartido información durante dos semanas, se les comunicó a los ejecutivos de Flotek la existencia de un conflicto que impedía asumir su representación. Este conflicto tendría que haberse identificado claramente desde el inicio de la solicitud de representación de Flotek a Oneil y Borges y no posterior a la solicitud de información sensible y confidencial que interviene claramente en un conflicto de intereses con la empresa Enchanted Rock.

11. También debe examinarse la secuencia entre las comunicaciones del Lcdo. Vázquez con funcionarios, cualquier comunicación con FOMB y sus asesores, las conversaciones con Flotek, la revocación de la aprobación por FOMB y la terminación del PPOA.

12. Power Expectations LLC solicita investigar si, al momento de solicitar o recibir esa información, ya existía un conflicto conocido; si se ocultó o no se reveló oportunamente; si la expectativa de una posible relación profesional fue utilizada para inducir la divulgación de información; y si la información obtenida fue posteriormente transmitida, utilizada o explotada en beneficio de otra persona o entidad o en perjuicio de Power Expectations LLC.

13. También se solicita investigar la relación temporal y causal, si alguna, entre esas actuaciones y las gestiones dirigidas a cuestionar, afectar o interferir con las relaciones contractuales y patrimoniales de Power Expectations LLC vinculadas al proyecto.

14. Power Expectations LLC solicita específicamente que se investigue si el Lcdo. Javier Vázquez Morales, o cualquier abogado, socio, empleado, agente o representante de O'Neill & Borges LLC, transmitió, comunicó, compartió o puso a disposición de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("Junta de Supervisión Fiscal" o "FOMB"), de sus miembros, funcionarios, empleados, abogados, asesores, consultores o contratistas, información confidencial, privilegiada, propietaria, comercial, contractual, financiera, técnica o estratégica relacionada con Power Expectations LLC, Enchanted Rock, Flotek Industries, PREPA, el PPOA o el proyecto de generación temporera.

15. Se solicita determinar si cualquier información obtenida por razón de una relación abogado-cliente, una consulta de cliente potencial, una evaluación de posible representación, una relación profesional con Enchanted Rock, o las conversaciones sostenidas con representantes de Flotek Industries, fue posteriormente comunicada directa o indirectamente a la FOMB o a cualquiera de sus representantes, y, de haber ocurrido, identificar su origen, contenido, fecha, medio de transmisión, emisor, destinatario, propósito y utilización posterior.

16. De igual forma, se solicita investigar si O'Neill & Borges LLC, el Lcdo. Javier Vázquez Morales o cualquiera de sus integrantes mantenía simultáneamente alguna relación profesional, contractual, de asesoramiento o de otra naturaleza pertinente con la FOMB, alguno de sus contratistas o consultores, o con personas o entidades cuyos intereses fueran adversos o potencialmente adversos a Power Expectations LLC dentro de la misma transacción o de asuntos sustancialmente relacionados.

17. La investigación deberá determinar si alguna información así obtenida o transmitida fue considerada o utilizada en evaluaciones, recomendaciones, comunicaciones, solicitudes de información, determinaciones o actuaciones relacionadas con Power Expectations LLC, el PPOA o el proyecto; y si existió alguna relación temporal o causal entre dicha información y actuaciones posteriores que afectaran los derechos contractuales o patrimoniales de PE.

18. Power Expectations LLC solicita precisamente que las autoridades obtengan evidencia primaria y determinen si existió alguna divulgación o utilización impropia de información, conflicto de interés, conducta fraudulenta o cualquier otra actuación susceptible de responsabilidad penal, civil, ética y/o disciplinaria.

IV. POSIBLES DISPOSICIONES PENALES, ÉTICAS Y LEYES ESPECIALES A EVALUAR

1. Artículo 202 del Código Penal de Puerto Rico - Fraude, 33 L.P.R.A. § 5272. Power Expectations LLC solicita que se investigue si existieron actos u omisiones fraudulentos, realizados con propósito de defraudar, que indujeran a otra persona a actuar u omitir actuar de manera que afectara derechos o intereses patrimoniales, o que directamente privaran o afectaran tales derechos o intereses. Esta disposición resulta particularmente pertinente para evaluar cualquier alegado engaño utilizado para obtener información y cualquier actuación posterior dirigida a perjudicar intereses contractuales o patrimoniales de PE.

2. Artículo 181 del Código Penal - Apropiación ilegal, 33 L.P.R.A. § 5251. Se solicita al Ministerio Público evaluar su posible aplicación únicamente si la evidencia permite caracterizar jurídicamente como bien mueble aquello de lo que se dispuso y demuestra los restantes elementos del delito.

3. Artículo 182 del Código Penal - Apropiación ilegal agravada, 33 L.P.R.A. § 5252. Su posible aplicación dependerá de que se configuren los elementos legalmente requeridos y de la naturaleza y valor del bien objeto de apropiación.

4. Artículo 176 - Revelación de secreto profesional, 33 L.P.R.A. § 5242. Esta disposición establece responsabilidad cuando una persona, sin justa causa y en perjuicio de otra, revela secretos que llegaron a su conocimiento en virtud de su profesión, cargo u oficio.

5. Artículo 244 del Código Penal - Conspiración, 33 L.P.R.A. § 5334. Se solicita evaluar esta disposición si la investigación revela un convenio o acuerdo entre dos o más personas para cometer un delito y los demás elementos exigidos por ley.

6. Ley 80-2011 para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, 10 L.P.R.A. §§ 4131 et seq. Se solicita determinar si la información obtenida de Flotek, Enchanted Rock, Power Expectations LLC u otras fuentes reunía los requisitos legales de secreto comercial y si fue obtenida, divulgada o utilizada mediante medios inapropiados.

7. Regla 1.18 - Deberes hacia un cliente potencial. Protege información obtenida durante consultas encaminadas a una posible relación profesional, aun cuando nunca se formalice la representación, y puede impedir una representación adversa en el mismo asunto o uno sustancialmente relacionado si la información recibida pudiera perjudicar significativamente al cliente potencial.

8. Regla 1.6 - Confidencialidad de la información. Debe evaluarse si cualquier información protegida obtenida dentro de una relación profesional fue revelada o utilizada fuera de las excepciones permitidas y si se adoptaron medidas razonables para evitar divulgaciones no autorizadas.
9. Regla 1.7 - Deberes hacia clientes actuales. Prohíbe conflictos concurrentes cuando una representación es directamente adversa a otro cliente o existe un riesgo significativo de que la representación quede materialmente limitada por deberes hacia otro cliente, cliente anterior, tercero o intereses personales, salvo las condiciones de consentimiento informado escrito y demás requisitos de la regla.
10. Regla 1.9 - Deberes hacia clientes anteriores. Prohíbe representaciones posteriores materialmente adversas en el mismo asunto o uno sustancialmente relacionado, salvo consentimiento informado escrito, y restringe el uso o divulgación de información del cliente anterior en su perjuicio.
11. Regla 1.10 - Imputación de conflictos. Debe evaluarse si un impedimento individual se imputaba a otros integrantes del bufete y, cuando la normativa lo permitiera, si existió un screening efectivo y oportuno.
12. Regla 4.1 - Veracidad en declaraciones a terceras personas. Si la evidencia demuestra que, al representar a un cliente, se hicieron a sabiendas declaraciones falsas sobre hechos sustanciales o se omitió un hecho material en circunstancias alcanzadas por la regla, la conducta debe evaluarse disciplinariamente. Este referido no afirma que ello haya ocurrido; solicita cotejar las comunicaciones originales contra el expediente contractual.
13. Regla 8.4 - Conducta impropia. De surgir evidencia de fraude, engaño, falsedad, tergiversación u otra conducta comprendida por la regla, el Tribunal Supremo podrá evaluar sus implicaciones disciplinarias.
14. La propia FOMB publica que sus políticas de ética y conflictos comprenden a miembros, personal, contratistas y consultores, y que cuenta con un Independent Ethics Advisor para determinados asuntos de conflicto. Si se confirma que O'Neill & Borges tenía un engagement relevante con FOMB mientras actuaba para ERock/Enchanted Rock o mientras recibía información de Flotek, se solicita remitir la evidencia al Independent Ethics Advisor y requerir la producción de disclosure forms, conflict checks, engagement scopes y cualquier recusación o screening aplicable.
15. PROMESA § 109 y 18 U.S.C. § 208 regulan expresamente ciertos conflictos de miembros y personal de FOMB.
16. Normas de conducta profesional y conflictos de interés. Se solicita que las autoridades remitan o pongan en conocimiento del foro disciplinario competente cualquier evidencia que razonablemente pueda implicar deberes de lealtad, confidencialidad, conflictos de interés o uso de confidencias y secretos. En particular, deberá evaluarse la normativa de conducta profesional vigente y aplicable a los hechos, incluyendo las disposiciones que prohíben representar intereses encontrados o utilizar confidencias o secretos en perjuicio de un cliente o antiguo cliente.

17. Normativa de ética y conflictos de interés aplicable a la FOMB. Si la investigación revela que información confidencial o propietaria fue suministrada a miembros, personal, contratistas o consultores de la FOMB por una persona o firma que mantenía intereses o representaciones potencialmente conflictivas, se solicita evaluar las obligaciones aplicables bajo PROMESA, las normas federales de conflicto de interés que correspondan, el Código de Conducta, los Bylaws y las políticas de conflicto de interés y manejo de terceros de la FOMB, así como cualquier deber de divulgación, recusación, separación ética o revisión por el Independent Ethics Advisor que resulte pertinente. Esta solicitud no presupone una violación; procura que la relación y cualquier conflicto real, potencial o aparente sean investigados por el foro con jurisdicción.

18. Delitos contra la función judicial e investigativa. Desde la radicación de esta querella se solicita preservar toda evidencia pertinente. Si surgiera prueba de destrucción u ocultamiento deliberado de evidencia susceptible de ser presentada en una investigación o procedimiento, deberá evaluarse el Artículo 285 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 5378. Cualquier intento de impedir, estorbar o disuadir la comparecencia o testimonio de personas con conocimiento deberá evaluarse bajo las disposiciones pertinentes, incluyendo el Artículo 281, 33 L.P.R.A. § 5374.

19. La enumeración anterior no pretende limitar la investigación ni constituye una conclusión de culpabilidad. Se solicita evaluar cualesquiera otras disposiciones del Código Penal, leyes especiales, normas éticas o disposiciones federales que razonablemente surjan de los hechos y de la evidencia.

V. INVESTIGACIÓN Y PRESERVACIÓN DE EVIDENCIA SOLICITADAS

1. Entrevistar al Sr. Josué Colón y obtener las comunicaciones originales, registros y documentos relacionados con los contactos atribuidos al Lcdo. Vázquez Morales.
2. Entrevistar individualmente a los oficiales de Flotek Industries que participaron en las conversaciones y determinar qué información se solicitó, qué información se divulgó, bajo qué entendimiento se produjo la divulgación y cuándo se informó la existencia del alegado conflicto.
3. Determinar la existencia y alcance de cualquier relación abogado-cliente, consulta de cliente potencial, evaluación de representación o deber de confidencialidad relacionado con Flotek Industries, Enchanted Rock, Power Expectations LLC y las demás entidades pertinentes.
4. Obtener y preservar, mediante los mecanismos legales correspondientes, correos electrónicos, mensajes de texto y mensajería instantánea, registros de llamadas, calendarios, memorandos, archivos electrónicos, documentos y metadatos pertinentes.
5. Obtener y preservar específicamente las comunicaciones entre el Lcdo. Javier Vázquez Morales y/o cualquier integrante de O'Neill & Borges LLC y miembros, funcionarios, empleados, abogados, asesores, consultores o contratistas de la FOMB que hagan referencia a Power Expectations LLC, Enchanted Rock, Flotek Industries, PREPA, el PPOA, el RFP o el proyecto de generación temporera.
6. Determinar si información obtenida de Flotek, Enchanted Rock, Power Expectations LLC o cualquier integrante de la transacción fue comunicada o puesta a disposición de la FOMB, PREPA,

funcionarios, asesores, competidores u otros terceros; y establecer el propósito, fecha, destinatarios y consecuencias de cualquier divulgación.

7. Determinar si existía alguna relación profesional o contractual pertinente entre O'Neill & Borges LLC o sus integrantes y la FOMB, sus contratistas o consultores durante los hechos investigados; obtener las divulgaciones de conflicto de interés que legalmente puedan procurarse; y determinar si se activó algún mecanismo de revisión, recusación, separación ética o consulta con el Independent Ethics Advisor.

8. Examinar la cronología completa entre las comunicaciones investigadas y las actuaciones que afectaron el PPOA o los derechos contractuales y patrimoniales de Power Expectations LLC.

9. Identificar a cualquier otra persona natural o jurídica que haya solicitado, facilitado, recibido, utilizado, transmitido u ocultado información relacionada con las actuaciones investigadas.

10. Obtener de O'Neill & Borges y de los clientes correspondientes, mediante los mecanismos legales aplicables y respetando privilegios válidos, las cartas de engagement, scope letters, conflict checks, waivers, consentimientos informados, memorandos de screening y registros de apertura/cierre de asuntos relacionados con ERock/Enchanted Rock, FOMB y Flotek durante 2025-2026.

11. Preservar y analizar correos, mensajes de texto, chats, calendarios, notas, documentos adjuntos, metadata, registros de impresión/descarga y sistemas de gestión documental relativos a Flotek, PE, ERock/Enchanted Rock, el RFP, PPOA, FOMB, P3A, 3PPO y PREPA.

12. Obtener todas las comunicaciones entre el Lcdo. Vázquez/O'Neill & Borges y FOMB, sus miembros, empleados, abogados, asesores, consultores o contratistas que mencionen PE, Flotek, ERock/Enchanted Rock, 3PPO, PREPA, el RFP o el PPOA.

13. Determinar si cualquier información recibida de Flotek fue transmitida o utilizada directa o indirectamente después del acercamiento de representación; identificar contenido, emisor, receptor, fecha, finalidad y uso posterior.

14. Determinar el alcance exacto de la representación de O'Neill & Borges a FOMB en 2026 y si el Lcdo. Vázquez integraba o tenía acceso a equipos, sistemas, documentos o comunicaciones de FOMB vinculados con el PPOA.

15. Obtener de FOMB, en lo legalmente procedente, los conflict disclosures, third-party conflict reviews, ethics consultations, recusaciones o medidas de screening relacionadas con O'Neill & Borges y este asunto.

16. Emitir o procurar de inmediato las órdenes de preservación necesarias para evitar borrado o alteración de evidencia electrónica, incluyendo teléfonos, cuentas de correo, sistemas de mensajería y repositorios de documentos.

VI. DOCUMENTOS Y TESTIGOS

1. Power Expectations LLC está preparada para poner a disposición de las autoridades, sujeto a los privilegios y protecciones legales aplicables, contratos, acuerdos, comunicaciones,

correspondencia, cronologías y demás documentos pertinentes que obren legítimamente en su poder.

2. Power Expectations LLC solicita que la investigación procure evidencia de fuente primaria y no descansa únicamente en declaraciones públicas. En particular, deberán obtenerse las comunicaciones originales y declaraciones de las personas con conocimiento directo.

3. Power Expectations LLC solicita que las autoridades adopten las medidas de preservación que estimen procedentes para evitar pérdida, alteración, destrucción o eliminación de evidencia electrónica o documental.

VII. PETICIÓN

POR TODO LO CUAL, Power Expectations LLC solicita respetuosamente al Departamento de Justicia de Puerto Rico:

- (a) que reciba y registre formalmente esta querella;
- (b) que inicie una investigación criminal independiente sobre los hechos aquí descritos;
- (c) que entreviste a los testigos con conocimiento directo y obtenga las comunicaciones y documentos originales;
- (d) que preserve y procure legalmente la evidencia electrónica y documental pertinente;
- (e) que investigue específicamente cualquier transmisión de información confidencial, privilegiada, propietaria o comercial a la FOMB o a terceros y cualquier conflicto de interés relacionado;
- (f) que evalúe las posibles infracciones identificadas en la Sección IV y cualesquiera otras que surjan de la investigación;
- (g) que, de estimarlo procedente, refiera el expediente al Departamento de Justicia de Puerto Rico, al Ministerio Público y, respecto de cualquier asunto ético o federal que surja, al foro u organismo con jurisdicción correspondiente; y
- (h) que investigue a cualquier persona natural o jurídica cuya participación surja de la evidencia, independientemente de que haya sido identificada inicialmente en esta querella.

VIII. RESERVA DE DERECHOS

Power Expectations LLC se reserva todos los derechos y remedios civiles, contractuales, administrativos, éticos, estatales y federales que pudieran corresponderle. La presentación de esta querella no constituye renuncia a privilegio, confidencialidad, secreto comercial, producto del trabajo de abogado ni a reclamación o causa de acción alguna.

IX. CRONOLOGIA DOCUMENTAL RELEVANTE

Fecha	Evento	Relevancia
-------	--------	------------

5 mar. 2025	Referral Agreement entre PE y Enchanted Rock, según la demanda.	Base comercial previa.
19 mar. 2025	MOU de representación exclusiva en Puerto Rico otorgada a PE por Enchanted Rock y firmada por McAndrew.	Autoridad alegada para licitar, negociar y representar.
24 abr. 2025	Compromiso de apoyo a Bid Bond por \$57 millones firmado por McAndrew, según la demanda.	Conducta consistente con participación de Enchanted Rock.
abr.-may. 2025	Visita conjunta a las plantas y presentación en Houston de "Natural Gas Microgrid Delivery".	Trabajo técnico/logístico alegado para Puerto Rico.
2 jun. 2026	FOMB aprueba el contrato para ejecución; demanda alega comunicaciones de CEOs sobre firma/logística.	Contexto inmediato previo a firma.
8-10 jun. 2026	Comunicaciones atribuidas a Lcdo. Vázquez con Josué Colón sobre ERock/Enchanted Rock.	Debe examinarse contenido, propósito y documentos disponibles.
10 jun. 2026	Firma del PPOA.	PPOA identifica Seller Consortium e incluye recitación de autoridad de Jhoby Weeks.
12 jun. 2026	Assignment and Assumption Agreement con Flotek.	Inicio formal de sustitución.
16-17 jun. 2026	P3A/3PPO recibe y evalúa controversia y sustitución, según expediente descrito.	Conocimiento gubernamental y evaluación.
jul. 2026	PREPA solicita documentos y evalúa cualificaciones de Flotek.	Due diligence gubernamental.
31 jul. 2026	PREPA consiente por escrito la sustitución de Enchanted Rock por Flotek.	Hecho administrativo central.
ago. 2026	Alegadas conversaciones de Flotek con O&B para posible representación.	Activa análisis de Regla 1.18 si se confirma.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2026.

POWER EXPECTATIONS LLC

Por: _____

ROBERT FOURNIER

Miembro Autorizado

Power Expectations LLC

FUENTES LEGALES DE REFERENCIA

Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada.

Ley 80-2011, Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico.

Normativa de conducta profesional de Puerto Rico vigente y aplicable a los hechos investigados.

PROMESA § 109, 18 U.S.C. § 208, Bylaws, Code of Conduct y políticas de conflicto de interés de la Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, según resulten aplicables.

In re Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico, ER-2025-02 / 2025 TSPR 64 (aprobadas 17 de junio de 2025, vigentes desde 1 de enero de 2026): Reglas 1.6, 1.7, 1.9, 1.10, 1.18, 4.1 y 8.4.

Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Regla 14 (queja escrita y bajo juramento contra abogados y abogadas).

Affidavit Número: -280-

Suscrito y jurado ante mí por Roberto Alexis Fournier Morales de las circunstancias antes expresadas, a quien doy fe ~~de conocer personalmente~~ ^{que} o de haber identificado mediante

licencia de conducir expedida por el Gobierno de Puerto Rico con foto, firma y número 412 5566

En San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de septiembre de 2026.

Camille Hanftwurz
Notario Público

